Doctor

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Presidente

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Referencia:

OBSERVACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA ELEVADA POR EL ESTADO DE PANAMÁ

ALBA LILIANA SILVA DE ROA, ciudadana colombiana en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.269.995 expedida en Cali, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, en la dirección Calle 4 No. 125-97 Casa 5; obrando en ejercicio de mis derechos civiles y políticos y en mi condición de Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Buenaventura Cali (Colombia), Facultad creada por el Acuerdo N° 100 del 6 de octubre de 1969 del Consejo Directivo Colegio Mayor de San Buenaventura y con licencia funcionamiento concedida mediante el Acuerdo N° 105 del 22 de diciembre de 1971, emanada del Instituto para el Fomento de la Educación Superior (ICFES); mediante este escrito, y dentro del término **OBSERVACIONES** oportuno, presento ante usted **ESCRITAS** RESPECTO DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA ELEVADA POR EL ESTADO DE PANAMÁ en fecha 28 de abril de 2014, en donde solicitó que se determine "la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador".

1.- LA CUESTIÓN CENTRAL: LA PREGUNTA POR LA TITULARIDAD DE DERECHOS POR PARTE DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.-

La solicitud elevada por el Estado de Panamá se compone de una pregunta central y unas preguntas derivadas que dependen su respuesta de la forma en que se aborde la cuestión principal. Dicha cuestión corresponde a si las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos humanos y, en consecuencia, reclamar sobre sí y para sí la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Una aproximación conceptual genérica indica que persona jurídica es todo ente abstracto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y su creación y reconocimiento está supeditado a la ley interna de cada Estado.

La Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en Derecho Internacional Privado, en su artículo 1° indica que se entiende "por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución".

El problema radica en que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 2° de su artículo 1° señala que "para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

Aun cuando en principio pareciese existir una restricción normativa al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, en la Sentencia sobre Excepciones Preliminares del 7 de septiembre de 2001, proferida en el caso *Cantos vs. Argentina*, párrafos 26 a 29, señaló:

"26. Toda norma jurídica se refiere si empre a una conducta humana, que la postula como permitida, prohibida u obligatoria. Cuando una norma jurídica atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan. El Derecho gama al individuo una amplia alternativas para regular sus conductas para con otros individuos y para limitar su responsabilidad. Así, existen sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior. En razón de lo anterior, se constituye una persona jurídica diferente de sus componentes, creándose a su vez un fondo patrimonial, el cual supone un desplazamiento de cosas o derechos del patrimonio de los socios al de sociedad. introduciendo limitaciones responsabilidad de dichos socios frente a terceros. En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia en su caso Barcelona Traction ¹ ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.

- 27. En el caso sub judice, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.
- 28. Además de ello, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como esta Corte lo ha hecho en varias ocasiones, y <u>afirmar que la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos.</u>
- 29. Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de

¹ Cfr. Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p.36, para. 47.

Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas²." (Las negrillas y subrayas no forman parte del texto original).

La citada Sentencia constituye un precedente importante que permite generar rupturas en torno a la postura de la prohibición absoluta para que las personas jurídicas sean sujetos de derechos amparados por la Convención Americana. Se aclara que no son todos los derechos respecto de los cuales se puede deprecar la protección para las personas jurídicas, pero sí aquéllos en los que también se ve involucrado un posible menoscabo para los derechos de las personas naturales (físicas) que formen parte de dichas personas jurídicas, bien sea como socios, accionistas, representantes o cooperados. Igualmente, algunos derechos que puedan ser invocados por estas personas jurídicas y que no sean

_

² Cfr. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 123, 125, 138 y 156. En igual sentido, comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 502/1992, Barbados, 31 de marzo de 1994; y comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 737/1997, Australia, 30 de abril de 1997. A su vez, la Corte Europea decidió en su caso Pine Valley Developments Ltd and Others v.Ireland, que pese a que existían tres peticionarios: la compañía "Pine Valley"; la compañía "Healy Holdings", dueña de "Pine Valley"; y el señor Healy, las primeras, es decir, las personas jurídicas, no eran más que vehículos a través de los cuales el señor Healy, en su condición de persona física desarrollaba una determinada actividad económica. En todo caso, este Tribunal rechazó el argumento del Estado y señaló que era artificial hacer distinciones entre los peticionarios para efectos de ser considerados víctimas de una violación de algún derecho consagrado en la Convención Europea. Eur. Court H.R., Pine Valley Developments Ltd and Others Judgment of 29 November 1991, Series A no. 222.

exclusivos de las personas naturales dada su relación intrínseca con la condición humana, como lo sería la vida o la libertad, frente a la prohibición de la esclavitud. Algunos derechos respecto de los que podría deprecarse una protección para las personas jurídicas estaría en el respeto por las garantías judiciales (debido proceso), derecho a la propiedad, derecho a la indemnización, protección de los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley sancionadora o el derecho a la honra y el buen nombre, entro otros.

A nivel comparado, vale la pena resaltar lo establecido por el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, conocido como Protocolo N° 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, en donde en su artículo 1°, expresamente se manifiesta que lo dispuesto respecto del derecho de propiedad, rige tanto para personas físicas (naturales) como morales (jurídicas).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 14 y 18, se refiere de manera genérica a *toda persona*, lo que no da lugar a exclusiones entre personas naturales y personas jurídicas. Al respecto el Relator de las Naciones Unidas para la Discriminación manifestó:

"Los artesanos y pequeños comerciantes ejercen con frecuencia su actividad en calidad de personas físicas. Pero es también frecuente que, por razones especialmente fiscales, opten por la condición de persona jurídica. En el primer caso, un comerciante, en su calidad de persona física gozará, por ejemplo, del derecho de acceso a las informaciones que le afecten, mientras que otro comerciante que tenga una actividad idéntica, con una clientela similar y el mismo volumen de negocios, no gozará de la misma protección. Un fichero de personas jurídicas puede contener informaciones sobre ciertos diriaentes. inconcebible que se les pueda rehusar el acceso a esos datos con el pretexto de que se trata de un fichero de personas jurídicas y negarle de este modo la posibilidad de que puedan rectificar tendenciosas informaciones que podrían perjudicarlos gravemente."3

Igualmente, algunos Estados parte de la Convención, en sus ordenamientos internos han incluido a las personas jurídicas como sujetos de derechos fundamentales. Verbigracia, el caso colombiano en donde la Corte Constitucional, desde sus primeras sentencias (T – 411 de 1992, C – 003 de 1993, T – 241 de 1993, T – 396 de 1993, T – 014 de 1994, T – 133 de 1995, T – 138 de 1995, C – 360 de 1996, T – 378 de 1996, T – 472 de 1996, T – 462 de 1997, SU – 182 de 1998, entre otras), determinó la protección de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, siempre y cuando éstos apliquen, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

En Sentencia SU – 447 de 2011, la Corte Constitucional de Colombia puntualizó el devenir y ámbito de protección de los derechos fundamentales de las personas jurídicas:

³ Citado por NÚÑEZ, Raúl (2010) "La persona jurídica como sujeto de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". En: *Revista Perspectivas Internacionales*, Vol. 6, N° 1, julio – diciembre. (pp. 205 – 226), pp. 211 – 212.

"2.1.1.2. Esta Corte ha insistido, que el término "persona" inserto en el artículo 86 de la constitución Política, comprende tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, ya que la norma no se realiza ninguna distinción entre ellas. Sobre el particular la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

"Como lo ha anotado ya la Corte Constitucional a propósito de la tutela, las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

- "a) Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.
- "b) Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas"⁴.

Así las cosas, la persona jurídica es titular de derechos fundamentales que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela, por la amenaza o vulneración de los mismos. Con el propósito de que la persona jurídica haga valer su derecho debe actuar a través de representante. Sobre la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, en la sentencia T-903 de 2001⁵, esta Corporación señaló lo siguiente:

⁴ Sentencia C-003 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver sentencias T- 411 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-241 DE 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-016 de 1994, M..P Hernando Herrera Vergara, T-138 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-133 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, entre otras.

⁵M.P. Jaime Córdoba Triviño

En ejercicio de su propia personalidad jurídica, la de es persona iurídica titular derechos fundamentales, los cuales pueden ser objeto de protección inmediata a través de la acción de tutela cuando se presenten los presupuestos a que hace referencia el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que establezca la ley. Con tal propósito, la titularidad para el ejercicio de la acción de tutela, como requisito de procedibilidad de la acción, está en cabeza de la persona jurídica, la actuará directamente través 0 а representante.6

Al separar la titularidad de los derechos de la persona jurídica y los de las personas naturales o jurídicas que la constituyan, será indispensable en la tutela señalar si el representante legal de la persona jurídica acude a la acción de tutela para reclamar la protección de SUS fundamentales como persona natural o el amparo de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica que él representa. 7 Lo que no está constitucionalmente permitido es que se reclame la protección de derechos fundamentales persona natural sin que exista, en las condiciones tanto la vulneración de derechos señaladas, fundamentales de la persona jurídica como la relación de causalidad entre derechos de una y de otra parte.

Así pues, la legitimación por activa de una persona jurídica recae sobre su representante, quien tiene la obligación de manifestar que acude a la acción de tutela con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica que representa.

⁶ Ver sentencia T-1179 de 2000, M.P. Alvaro Tafur Gálvis

⁷ Ver, por ejemplo, las sentencias T-300 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero,

2.1.1.3. Respecto de los derechos fundamentales de las personas jurídicas ha afirmado la Corte Constitucional:

Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte destacado Constitucional ha derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, <u>el derecho a la información</u>, habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. En conexidad tienen reconocimiento, las personas jurídicas todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que son titulares no solamente de

los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.⁸

Pues bien, acorde con la Sentencia SU- 182 de 1998, son todas la personas jurídicas sin excepción, las que poseen derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra." (Las negrillas no forman parte del original).

Como se nota, en el derecho colombiano, la Corte Constitucional se ha encargado de dotar de contenidos el alcance de los derechos fundamentales de las personas jurídicas. Se debe hacer claridad que, aun cuando la jurisprudencia constitucional colombiana se refiere a los derechos fundamentales, la misma razón jurídica cabe para los derechos humanos, en tanto que los primeros corresponden a los derechos humanos garantizados en el ordenamiento positivo interno a través de la norma constitucional, tal y como lo explica Miguel Carbonell, siguiendo a Pérez Luño:

"En los usos lingüísticos jurídicos, políticos e incluso comunes de nuestro tiempo, el término "derechos humanos" aparece como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de "derechos fundamentales". Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la

_

⁸ SU- 182 de 1998.

dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de los derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada."

En México, el artículo 1° de la Constitución Federal dispone que "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece". Debe aclararse que aquí se habla de persona, a secas, sin entrar a determinar su condición física o moral. Por ello resulta menester el acudir al dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos:

"Primera.- Respecto al párrafo primero del artículo 1° constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término "persona" propuesto desde la cámara de origen es adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en

⁻

⁹ CARBONELL, Miguel (2004) *Los derechos fundamentales en México*. México: UNAM, p. 9.

que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas..." 10

En otras latitudes también se suele reconocer la imputación jurídica de derechos a personas jurídicas. Es así como en España, la Constitución reconoce derechos fundamentales tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, tal y como aparece en los artículos 16.1, 22, 27.6, 27.10, 28.1, 29.1 y 33 de dicha norma superior.

Igualmente, en la Ley Fundamental de Bonn, Alemania, en su artículo 19.3, señala que: "Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, según su esencia, les sean aplicables". En el mismo sentido, la Constitución de Portugal, en su artículo 12, apartado 2, establece que: "Las personas colectivas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza".

En conclusión, aun cuando expresamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos no consagra expresamente la aplicación de los derechos que contiene para las personas jurídicas o morales, la interpretación que de ella hizo el intérprete autorizado, la CIDH, en el caso *Cantos vs. Argentina*, abrió la puerta para que las personas jurídicas puedan ser consideradas como sujetos de los derechos que, por su naturaleza, sean aplicables. Esta situación no es novedosa, en el

¹⁰ Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos (2011) *Reforma en materia de derechos humanos. Memoria legislativa.* Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion

[/]PDFs/proceso%20legislativo%20derechos%20humanos.pdf (fecha de consulta: 28 de febrero de 2015).

derecho comparado se cuentan múltiples ejemplos como los de Colombia, México, España, Alemania y Portugal, para citar algunos, además del Protocolo I de la Convención Europea de Derechos Humanos, en donde específicamente se considera a las personas jurídicas o morales como titulares de derechos.

2.- LA CUESTIONES ACCESORIAS: LAS PREGUNTAS ESPECÍFICAS POR ALGUNOS DERECHOS.-

La solicitud de opinión consultiva elevada por el Estado de Panamá contiene unas cuestiones accesorias que se derivan de la cuestión central respecto de la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser sujetos de derechos humanos. La respuesta afirmativa de esa cuestión central necesariamente condiciona las respuestas de las cuestiones accesorias. Es así como las cuestiones accesorias están orientadas a determinar la titularidad de algunos derechos en concreto, por parte de las personas jurídicas o morales. Los derechos en concreto de los que se solicita opinión son los siguientes: protección judicial y debido proceso, intimidad y vida privada, libertad de expresión, propiedad privada, igualdad y no discriminación, derecho de huelga y de formar federaciones y confederaciones.

2.1.- DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y AL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 8° de la Convención Americana señala:

- "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la

comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

De manera complementaria el artículo 25 de la misma Convención dispone:

- "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados Partes se comprometen:
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El artículo 25 precitado hace referencia al derecho a contar con *recurso judicial efectivo*, el cual corresponde a una concreción del respeto por las garantías judiciales, principalmente por el respeto al acceso a la administración de justicia, lo cual, de por sí, implica el estar en presencia de una norma imperativa de derecho internacional (*ius cogens*), en tanto que se genera para los Estados la obligación de *"suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), dentro de la obligación general, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención (artículo 1.1)^{"11}*

Otros tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos al debido proceso y al respeto por las garantías judiciales son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10), normas correspondientes en sus contenidos con lo dispuestos en los mencionados artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta garantía ha sido recogida por múltiples Estados parte a través de sus normas constitucionales, verbigracia, Colombia (artículo 29), Chile (artículo 19), Argentina (artículo 18) y la misma Panamá (artículo 32), entre otras.

¹¹ CIDH. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, párrafo 195.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha reconocido a las personas jurídicas como titulares del derecho al debido proceso y al respeto por las garantías judiciales. Es así como en la Sentencia T – 317 de 2013 expresó:

"La jurisprudencia ha hecho distinción respecto de los derechos fundamentales de los cuales puede ser titular una persona jurídica, señalando que algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana y, por tanto, aquellas no estarían legitimadas para recurrir a su amparo. Por ejemplo, el derecho a la vida, a la prohibición de la desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o al derecho a la intimidad familiar.

(...)

Bajo ese entendido, se ha dicho que una persona jurídica tiene derecho a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio, petición, <u>debido proceso</u>, libertad de asociación, acceso a la administración de justicia y el derecho al buen nombre, sin que esta enunciación pretenda ser exhaustiva.

La Corte Constitucional defiende una tesis positiva sobre la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas. En efecto, la Corte Constitucional ha defendido una "tesis extendida" de los derechos fundamentales, mediante la cual se incluye dentro de los titulares, además de la persona humana, a las personas jurídicas. La Corte Constitucional Colombiana, ha argumentado como el art. 86 de la C.P consagra genéricamente el derecho de toda persona a iniciar la acción de tutela, son titulares de dicha acción todas las personas, que en el derecho colombiano son las naturales y las jurídicas de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil." (Las negrillas y subrayas no forman parte del texto original).

Esta postura resulta coherente con lo expresado en otras sentencias, por ejemplo, la Sentencia T – 396 de 1993, en donde se señaló:

"La persona jurídica es titular de derechos fundamentales y de la acción de tutela de que habla el artículo 86 Superior, y por ello es jurídicamente inaceptable que se le someta a la discriminación de no considerarla como titular de unas garantías que el Estado Social de Derecho ha brindado, por lógica manifestación de los fines que persigue, a toda persona, sin distinción alguna

La persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es cierto, pero sí fundamentales derechos asimilados. razonabilidad, a ella. No tiene el derecho a la vida, pero sí al respeto a su existencia jurídica (Crf. art. 14 C.P.). Iqualmente, se encuentra que por derivación lógica, por lo menos, es titular de derechos constitucionales fundamentales, cuales se presentan en ella no de idéntica forma a como se presentan en la persona natural. A título de ejemplo, en una enumeración no taxativa, se tienen los siguientes:

- El derecho al debido proceso: el derecho al debido proceso, por cuanto la persona jurídica necesita de las garantías aplicación que existe el orden social justo, de derechos suerte que sus no se vean amenazados en la eventualidad proceso, sino, por el contrario, protegidos, y así se concreten en ella las garantías fundamentales con que cuenta toda persona (...)." (Las negrillas y subrayas no forman parte del texto original).

Como se nota, la Corte Constitucional no sólo reconoce la posibilidad de que las personas jurídicas sean sujetos de derechos fundamentales, sino que dentro del catálogo de derechos reconocido, se encuentra expresamente el del debido proceso, el cual incluye, dentro de su núcleo esencial, todo lo concerniente al respeto y observancia de las garantías judiciales.

Ahora bien, aun cuando no existe ningún reconocimiento expreso del derecho al debido proceso por parte de la jurisprudencia interamericana, la CIDH, a través de la Opinión Consultiva OC – 16 del 1° de octubre de 1999, dejó algunas pistas que pueden resultar de utilidad en un ejercicio hermenéutico:

"En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y <u>en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.</u>" (Las negrillas y subrayas no forman parte del texto original).

El aparte resaltado da cuenta de la necesidad que se reconozca la titularidad de las personas jurídicas sobre el derecho al debido proceso, puesto que de esa manera estaría en condiciones de igualdad con otros justiciables, de no reconocerse dicha garantía, pues no podría tener igualdad procesal frente a los otros justiciables. Además, nada obsta para que se dé dicho reconocimiento, puesto que, al ser las personas jurídicas parte legítima en los procesos judiciales, lo mínimo que se espera es que su condición de parte no se vea afectada por arbitrariedades o por el ejercicio de prácticas que afecten las garantías

judiciales, puesto que ello redundaría, a su vez, en la conculcación de otros derechos como la igualdad procesal, la igualdad de armas en el proceso y la imparcialidad rigurosa de los jueces, en tanto que si hay una parte que goza del derecho y otra que no, resulta dado el pensar en que el proceso estaría cargado y viciado hacia la parte que no goza del reconocimiento expreso de sus garantías y derechos, cuando se trate de personas jurídicas.

2.2.- DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA.-

El artículo 11 de la Convención Americana señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Estos derechos se encuentran relacionados, de forma intrínseca, con el derecho al *buen* nombre, en tanto que existe un aparejamiento entre los mismos que los lleva a tener unos núcleos comunes en cuanto a su alcance. Si bien es cierto que la Convención Americana, en la norma transcrita previamente, no se refiere expresamente al derecho al *buen*

nombre, sino al derecho a la honra y la dignidad, el hecho de no gozar de expresa consagración, no quiere decir que no deba acatarse o respetarse, o que de los derechos a la honra y a la intimidad no pueda desprenderse el derecho al buen nombre. Es así como la CIDH en el *Caso Kimel vs Argentina*, aparejó el buen nombre a la honra, tal y como se aclaró en el Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez en dicho caso:

"6. En el debate sobre estas cuestiones --que suele plantear dilemas de solución difícil, y en todo caso controvertida-- surgen apreciaciones relevantes acerca del papel que juega la libertad de expresión en una sociedad democrática, tema sobre el que la Corte se ha pronunciado con firmeza y constancia --como dije supra párr. 3--, y del respeto que merece el derecho a la intimidad, al buen nombre, al prestigio, también concebidos como derecho al honor, a la honra o a la dignidad --conceptos que deben analizarse al amparo de la cultura que los define y tutela-- y que puede verse mellado por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión. Las conexiones que existen entre los temas de aquellos casos contenciosos y la permanencia de mis puntos de vista sobre esos temas explican que en el presente texto invoque con frecuencia mi voto en el caso citado en primer término 12. "(Las negrillas y subrayas no forman parte del texto original).

El artículo 14 de la misma Convención Americana, en su artículo 14, contiene el derecho a la rectificación, el cual debe entenderse de forma complementaria con los derechos a la honra y al buen nombre:

¹² Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana sobre el *Caso Kimel vs Argentina* del 2 de mayo de 2008.

"Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

- 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
- 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
- 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."

El derecho al buen nombre como parte del núcleo esencial del derecho a la honra, aparece en otros instrumentos internacionales como en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 17.-

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

En el mismo sentido el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

"Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

A su vez el artículo 4° de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, manifiesta:

"Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio."

Los derechos al buen nombre y a la honra, aunque de contenidos similares, conexos y aparejados, suelen distinguirse, en tanto que el primero es un derecho hacia afuera, es decir, se manifiesta hacia terceros quienes deben respetarlo, mientras que el segundo corresponde a la manifestación externa de una condición interna como lo es la dignidad humana. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional colombiana, en su Sentencia T – 088 de 2013 distinguió:

"El derecho al buen nombre ha sido definido como "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad" ¹³. La Corte ha manifestado igualmente que "este derecho está atado a todos los actos o hechos que una persona realice y por las cuales la sociedad hace un juicio de valor sobre sus virtudes y defectos"14. Derivado de esta definición, se aprecia que el derecho al buen nombre depende de la conducta del propio sujeto, y la visión que sobre dicha conducta tiene la sociedad. La Corte incluso ha llegado a decir que el buen nombre depende del "merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad"15.

En cuanto a la vulneración al derecho, esta se da difundan afirmaciones, siempre que se informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no concuerden con la conducta pública exhibida por el sujeto. Así, "el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo" 16. Ha complementado la jurisprudencia este concepto diciendo que "se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masasinformaciones falsas o erróneas o especies que

¹³ Sentencia C-489 de 2002.

¹⁴ Sentencia T-494 de 2002

¹⁵ Sentencia SU-056 de 1995.

¹⁶ Sentencia C-489 de 2002.

distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"¹⁷.

(...)

Frente al derecho a la honra ha dicho la jurisprudencia que, aunque es cercano en su concepto al buen nombre, puede definirse como "la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana" ¹⁸. Frente a dicho concepto, la Corte ha manifestado que:

"Vale la pena precisar, como se ha hecho en anteriores pronunciamientos de la Corte, que la honra es una noción cercana a la de "honor", pero no se confunde con ella, dado que está fundamentalmente relacionada con la percepción externa que se tiene de una persona con base en su conducta y sus características personales. 19 Sin embargo, retomando lo expresado en una providencia anterior, en la sentencia C-489 de 2002 antes citada la Corte precisó que del núcleo esencial de este derecho "hace parte tanto la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, que los demás hacen de la reconocimiento dignidad de cada persona", por lo cual "para que

¹⁷ Sentencia T-228 de 1994.

¹⁸ Sentencia C-392 de 2002.

¹⁹ En la Sentencia C-063-1994 la Corte precisó el alcance que dentro del derecho a la honra tiene el concepto del honor y señaló que "[a]unque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra".

pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta"²⁰.

Para caracterizar la afectación del derecho a la honra se ha establecido que no cualquier referencia afecta su núcleo esencial, sino que solo aquellas referencias que impliquen un daño moral tangible²¹, pueden considerarse atentatorias contra el derecho a la honra. En la sentencia C-392 de 2002 se señaló que:

"La Corporación ha precisado que concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación Esta debe generar un daño en el deshonrosa. patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. Por esta razón, la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento²²"."

Los derechos al buen nombre y a la honra, aunque aparejados en muchos de sus contenidos al punto que podría decirse que uno se desprende del otro, son derechos cuya aplicación debe deprecarse de forma diferenciada, dado que la honra, como expresión externa de la dignidad humana, exige que sólo sea aplicada a personas naturales

²⁰ Sentencia T-040 de 2005.

²¹ Cfr. Sentencia T-040 de 2005.

²² Sentencia T-028/96 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

físicas, mientras que las personas jurídicas o morales bien pueden ser sujetos de protección del derecho al buen nombre, cuando éste se vea menoscabado por imputaciones injuriosas. Este aspecto ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional colombiana, en donde en la Sentencia T – 1191 de 2004, en el caso de la violación del derecho al buen nombre de una ONG, se determinó:

"A similitud de lo que ocurre con el caso de la asociaciones sindicales, la Sala reconoce que en ciertos casos, como en el de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, representantes legales de dichas entidades pueden asumir la defensa no sólo de los intereses colectivos de la persona jurídica, sino también de los derechos fundamentales personales de sus miembros y aún de sus empleados o servidores, cuando la vulneración de estos últimos derechos. en la situación concreta sujeta a examen, devenga tanto de su nexo con la organización no gubernamental, como de la actividad relacionada con la protección de derechos fundamentales que la misma desarrolla. A la anterior conclusión llega partiendo de la base de la protección reforzada que debe dispensarse a la actividad de los defensores de derechos humanos, debida a la especial situación de riesgo que afrontan, según ha sido jurisprudencia reconocido por la de esta diferentes Corporación por organismos, instrumentos y normativas internacionales que protegen la actividad realizada por los defensores de derechos humanos."

Igualmente, en el caso de un movimiento político afectado en su buen nombre, la Corte Constitucional colombiana, en Sentencia T – 959 de 2006, señaló:

El mismo hecho que puede causar la vulneración de los derechos de un movimiento político, puede simultáneamente, la conculcación de generar, derechos fundamentales de los miembros individuales de ese grupo o movimiento. Empero, la posibilidad de que ello sea así, no significa que cualquiera de quienes se consideran afectados pueda asumir, de modo automático, una especie de genérica representación judicial de todos los potenciales afectados. 10 anterior resulta explicable si se tiene en cuenta que en este evento ya no se trata del quebrantamiento de derechos del movimiento como tal, sino de violaciones de carácter individual que no se pueden presumir. En este orden de ideas, es claro que la reclamación puede ser formulada por alguna de las personas que haya pertenecido al movimiento y para esos efectos, lo mínimo que cabe exigir es que esa persona acredite la condición de antiguo miembro del movimiento y que, además, invoque una eventual vulneración de derechos del movimiento, que tenga relación con circunstancias ocurridas mientras el movimiento tuvo personería. Por cuanto la afirmación que se hace en el mensaje transmitido compromete a todo el movimiento y puesto que, evidentemente, no hay alusión a ninguna persona en particular, es lógico pensar que la legitimación para elevar cualquier reclamo corresponde al movimiento. Sin embargo, mención del movimiento en el mensaje y su consecuente legitimación, no excluyen posibilidad de que sus miembros se sientan individualmente afectados, luego no se les podría negar la posibilidad de acudir a la tutela, caso en el cual, el otorgamiento de la protección estaría condicionado a la demostración de una afectación

particular y concreta de sus derechos fundamentales, así como distinta de la que pudiera invocar el movimiento en cuanto tal.

En conclusión, aun cuando el derecho al buen nombre no aparece expresamente catalogado dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible pensar en su protección como un derecho que se desprende, y está íntimamente relacionado, con el derecho a la honra. Ahora bien, la protección del derecho a la honra sólo se depreca para personas naturales, dado que éste derecho, a su vez, se relaciona de forma intrínseca con la dignidad humana. De otra parte la protección al derecho al buen nombre sí pude deprecarse para personas jurídicas, en tanto que éste derecho implica una manifestación hacia afuera del mismo, lo cual va de la mano, también, con el derecho a la rectificación que aparece en el artículo 14 de la Convención Americana.

2.3.- DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN:

El artículo 13 de la Convención Americana dispone:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por

- escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.#

En el mismo sentido el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos expresa:

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siguiendo las mismas trazas argumentales, señala:

"Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

La CIDH ha determinado unos contenidos bastante amplios al derecho a la libertad de expresión, tal y como lo enseña la Sentencia del 22 de agosto de 2013, en el *Caso Mémoli vs. Argentina*, párrafo 119:

"119.- La jurisprudencia de la Corte ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás²³. La Corte ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social²⁴, las cuales poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total a dicho derecho en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención²⁵. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia²⁶. Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a

_

²³ Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra, párr. 137.

²⁴ Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra, párrs. 30 al 33, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra, párr. 137.

²⁵ Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra, párr. 33, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra, párr. 137.

²⁶ Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra, párr. 32, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra, párr. 138.

recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno²⁷."

La misma CIDH en la sentencia del 6 de febrero de 2001, en el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, párrafo 149, refiriéndose al alcance de las dimensiones del derecho a la libertad de expresión que se explicaron en la cita de arriba, indicó:

"1**49**. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención²⁸. **La importancia de este** derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones." (Las negrillas y subrayas no forman parte del original).

La parte resaltada, al referirse a los medios de comunicación, abre una compuerta para que, en el desarrollo evolutivo de la jurisprudencia, éstos puedan ser, eventualmente, reconocidos como sujetos del derecho

²⁷ Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra, párr. 30, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra, párr. 138.

²⁸ Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), supra nota 6, párr. 67.

a la libertad de expresión y no sólo los periodistas que trabajan en ellos o sus accionistas.

Es así como en el Informe N° 112/12, caso 12.828, *Caso Fondo Marciel Granier y otros vs. Venezuela*, párrafo 128, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expuso:

"128.- La Comisión observa en primer lugar que hoy en día una parte importante del periodismo se ejerce a través de los medios de comunicación. Estos medios son, en efecto, asociaciones de personas que se han reunido para ejercer de manera sostenida su libertad de expresión. Al mismo tiempo, es inusual en la actualidad que un medio de comunicación no esté a nombre de una persona jurídica, por lo que las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales que afectan, formalmente, a esa persona jurídica. En estos casos la Comisión ha establecido que, para determinar si una acción estatal que afecta el medio como persona jurídica también tuvo, por conexidad, un impacto negativo, cierto y sustancial sobre la libertad de expresión de las personas naturales, se debe analizar el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del respectivo medio de comunicación²⁹." (Las negrillas y subrayas no forman parte del original).

⁻

²⁹ CIDH, Informe No. 114/11 (Admisibilidad), Marcel Granier y Otros, Venezuela, 22 de Julio de 2011, párr. 40; Informe No. 72/11, Petición 1164-05, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr. 36.

En este informe se reconoce que, en la realidad, las personas jurídicas que sean propietarias de un medio de comunicación pueden ser víctimas de una violación al derecho a la libertad de expresión, añadiendo que **TAMBIÉN**, se deben considerar como víctimas a las personas naturales que forman parte del medio de comunicación.

En conclusión, aun cuando la CIDH específicamente aún no ha reconocido a las personas jurídicas o morales como titulares del derecho a la libertad de expresión, algunos casos en los que se han visto involucrados medios de comunicación (Mémoli, Ivcher Bronstein) han permitido a la Corte, no sólo fijar el alcance y contenidos del derecho, sino entreabrir una puerta para que, eventualmente, dichos medios, como personas jurídicas, puedan ser sujetos de reconocimiento de dicho derecho. Esa posibilidad parece mucho más cercana con el caso del Fondo Marciel Granier, que se refiere a la famosa no renovación de licencia para RCTV en Venezuela, lo que parece más una censura a la libertad de expresión al medio en sí que a los propios periodistas, de hecho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 112/12, reconoce indirectamente que, en dicho caso, a la persona jurídica se le vulneró la libertad de expresión y para ello se vale de señalar que el impacto sobre la persona jurídica, por conexidad también tiene un impacto en las personas naturales, lo cual resulta interesante en la medida que ese también no es de naturaleza disyuntiva sino copulativa.

2.4.- DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.-

El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza:

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

En sentido similar el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice:

"Artículo 17

Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

El derecho a la propiedad privada goza de arraigo y es reconocido en muchas de las constituciones de los Estados parte de la Convención, para lo cual se toma una muestra: Colombia (artículos 34 y 58), Costa Rica (artículo 45), Chile (artículo 19), Bolivia (artículos 7, 22 y 28), Ecuador (artículos 23 y 33), Panamá (artículos 44, 45 y 46), Paraguay

(artículos 29 y 109), Perú (artículos 70 y 71), Honduras (artículo 106) y El Salvador (artículo 11), por citar sólo algunos.

La CIDH fijó los contenidos del derecho a la propiedad privada en múltiples sentencias, siendo una de las últimas la del 4 de marzo de 2011, *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, en donde en el párrafo 82, se determinó:

"82.- Al respecto, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles³⁰, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona³¹. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas³². Respecto a los derechos adquiridos,

-

Al respecto, en el derecho consuetudinario internacional se ha establecido que el tipo de propiedad protegida que puede ser objeto de expropiación no se limita a bienes muebles o inmuebles. Por el contrario, los derechos intangibles, incluidos los derechos contractuales, han sido protegidos como derechos adquiridos en varias sentencias de arbitraje. International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSIIP), Case of Wena Hotels Ltd. v. Egyp. No. ARB/98/4. Award of 8 December of 2000, para. 98, y Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. Arab Republic of Egypt, No. ARB/84/3, Review 328,375 of 1993. Asimismo, Corte Internacional de Justicia, Case concerning certain German interests in Polish Upper Silesia. Merits. Judgment of 25 of may 1926. Serie A. No. 7.

Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 120-122; Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55, y Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría), supra nota 68, párr. 84.

³² Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102; Caso Salvador Chiriboga, supra nota 76, párr. 55, y Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría"), supra nota 68, párr. 84.

cabe resaltar que éstos constituyen uno de los fundamentos del "principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del aue han quedado debidamente pasado resultan intangibles e consolidadas, y que incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes"33. Por último, resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones³⁴, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 2135. "

La CIDH ha dado alcances interesantes al derecho a la propiedad cuando se trata de comunidades indígenas. Ahí ha establecido la posibilidad de que una comunidad indígena ostente el derecho de propiedad de forma comunal o colectiva. Al respecto, en los párrafos 148 y 149 de la sentencia del 31 de agosto de 2011, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, se estipuló:

"148. Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con

Sentencia C-147/97 de la Corte Constitucional de Colombia de 19 de marzo de 1997.

Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra nota 76, párr. 128; Caso Salvador Chiriboga, supra nota 76, párrs. 60 y 61, y Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399.

³⁵ Cfr. Caso Salvador Chiriboga, supra nota 76, párr. 54; Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría"), supra nota 68, párr. 84.

el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos - , <u>esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.</u>

149. Dadas las características del presente es menester hacer algunas precisiones caso, respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el Los indígenas por el grupo y su comunidad. hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida su integridad y su supervivencia espiritual, Para las comunidades indígenas la económica. relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras." (Las negrillas y subrayas no forman parte del original).

Igualmente, la CIDH en el párrafo 120 de la Sentencia del 29 de marzo de 2006, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, dijo:

"120. Asimismo, <u>este Tribunal considera que</u> <u>los conceptos de propiedad y posesión en las</u> comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta "no se centra en un <u>individuo sino en el grupo y su comunidad"³⁶.</u> Esta noción del dominio y de la posesión las tierras no necesariamente corresponde <u>a la concepción clásica de</u> propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas." (Las negrillas y subrayas no forman parte del original).

Si bien es cierto que los reconocimientos a unas formas de propiedad colectiva o comunal en cabeza de pueblos indígenas no equivalen exactamente al reconocimiento del derecho de propiedad a personas jurídicas, ello si implica una ruptura con la idea de que la propiedad solo puede ser individual, luego entonces, si la CIDH ha reconocido en pluralidad de ocasiones el hecho de que una colectividad sea propietaria de unos bienes y pueda disfrutar de éstos, nada obsta para que se reconozca que las personas jurídicas o morales pueden ser titulares de dicho derecho. De hecho el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, transcrito en líneas anteriores, reconoce la dimensión colectiva del derecho de propiedad.

_

³⁶ Cfr. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra nota 184, párr. 149.

2.5.- DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.-

El artículo 24 de la Convención Americana reza:

"Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Este artículo debe entenderse de forma complementaria con el artículo 1.1 de la misma Convención Americana, el cual dispone:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Este mismo derecho es reconocido por el artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

Respecto de los contenidos del derecho a la igualdad, la CIDH, en los párrafos 55 y 56 de la Opinión Consultiva OC 4/84 del 19 de enero de 1984, definió:

- "55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.
- Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34]. Existen, en

efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio."

En esa misma opinión consultiva, el voto del Juez Rodolfo E. Piza E. resulta muy esclarecedor respecto de los contenidos del derecho a la igualdad:

"9. En primer lugar, esa misma diferencia de supuestos y ámbitos de aplicación sugiere la necesidad de establecer si los criterios de igualdad y de no discriminación de la disposición genérica del artículo 1.1, son o no los mismos del artículo 24; porque podría argumentarse que no son igualmente importantes los derechos y libertades fundamentales, garantizados directamente por la Convención, y los demás derechos subjetivos, librados a la jurisdicción interna de cada Estado, por lo que las desigualdades o discriminaciones posibles respecto de unos y otros no revestirían igual gravedad. Sin embargo, considero que, a pesar de esas diferencias de grado o intensidad entre unos y otros derechos, no hay razón válida para dar a los conceptos de igualdad y de no discriminación contenidos distintos en un caso y en el otro: en primer lugar, porque la Convención no definió de manera diversa, sino simplemente, en el artículo 24 del todo no los definió, lo cual hace suponer que simplemente

aludió al contenido que sí está definido en el artículo 1; en segundo, porque el artículo 24 sí consagra la igualdad y la no discriminación como derechos autónomos protegidos por la Convención, lo cual implica que, como tales, son derechos fundamentales garantizados por el Internacional, lo que hace que ellos mismos estén calificados por el artículo 1 y que no haya ninguna justificación para afirmar que no lo estén con igual extensión e intensidad. Dicho de otra manera, los Estados **Partes** de la Convención. al derechos comprometerse "a respetar los libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté su jurisdicción, sin discriminación alguna...", asumieron también esa obligación en relación con el derecho autónomo a la igualdad y no discriminación consagrado por el artículo 24 de la misma, de manera que no existe ninguna razón para suponer que los conceptos de igualdad y de no discriminación de este último sean menos precisos ni más flexibles que los del artículo 1.

En segundo lugar, parece claro que los conceptos de igualdad y de no discriminación se corresponden mutuamente, como las dos caras de una misma institución: la igualdad es la cara positiva de la no discriminación, la discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícito en el concepto mismo del Derecho como orden de justicia para el bien común. La igualdad penetró en el Derecho Internacional cuando ya el Derecho Constitucional, donde nació, había logrado superar el sentido mecánico original de "igualdad ante la ley", postulaba un que tratamiento idéntico para todos en todas las situaciones y que llegó en su aplicación a merecer el calificativo de "la peor de las injusticias", y sustituirlo por el concepto moderno de la "igualdad jurídica", entendido como una medida de justicia, que otorga un tratamiento razonablemente igual a todos los que se encuentren en igualdad de

circunstancias, sin discriminaciones arbitrarias y reconociendo que los desiguales merecen un trato desigual. En este sentido, la "igualdad jurídica" postula un derecho de los hombres a participar del bien común en condiciones generales de igualdad, sin discriminaciones, y la no discriminación implica esa misma igualdad jurídica desde el punto de vista del derecho a no ser tratado con desigualdad, valga decir, a no ser objeto de distinciones, deberes, cargas 0 limitaciones injustas, irrazonables o arbitrarias. ΕI de peso las hecho desigualdades ha que, por razones históricas, la igualdad jurídica se defina en el Internacional Derecho través. а fundamentalmente, del concepto de no discriminación."

El derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación guardan plena correspondencia como derechos complementarios, como lo dice el voto del Juez Piza citado previamente, dos caras de una misma institución. Vale la pena aclarar que la igualdad se aplica en concreto y no en abstracto, es decir, que en momentos efectuar un juicio de igualdad, o de discriminación, se debe constatar que las distinciones no estuviesen amparadas en el derecho de forma justa y equitativa, como lo dice la CIDH en la ya mencionada Opinión Consultiva OC 4/84 del 19 de enero de 1984, en el párrafo 57:

"57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda que exista discriminación afirmarse en diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de

supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana."

Ahora bien, el artículo 1.1 de la Convención, transcrito anteriormente, consagra una disposición genérica que contempla la prohibición de cualquier forma de trato discriminatorio. Dicho artículo, si bien contempla una dimensión del derecho a la igualdad también se comporta como principio en tanto que cumple una función orientadora en la producción de reglas. En este punto vale la pena preguntarse si existen fundamentos suficientes para que, con justicia, se determine la distinción para que las personas jurídicas no puedan ser sujetos de los derechos contemplados en la Convención Americana, para lo cual se aclara que todo trato discriminatorio respecto de la aplicación de los derechos contenidos en la Convención, resulta *incompatible* con la misma, tal y como lo definió la CIDH en el párrafo 53 de la Opinión Consultiva OC 4/84 del 19 de enero de 1984:

"53. El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado

discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma." (Las negrillas y subrayas no forman parte del texto original).

2.6.- DERECHO DE HUELGA Y DE FORMAR FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.-

El derecho de huelga y el derecho de formar federaciones y confederaciones forman parte de los denominados *derechos sindicales*, los cuales aparecen consagrados en el artículo 8° del Protocolo de San Salvador (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), norma que dispone:

"Artículo 8.- Derechos Sindicales

- 1. Los Estados partes garantizarán:
- a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos afiliarse al de su para la protección y promoción de sus intereses. Como de proyección este los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones confederaciones У nacionales y asociarse a las ya existentes, así como organizaciones internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán los sindicatos, federaciones confederaciones funcionen libremente:
- b. el derecho a la huelga.
- 2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las

limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre éstos propios que sean а una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden para proteger la salud 0 públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos estarán sujetos a las limitaciones y esenciales, restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato." (Las negrillas no forman parte del original).

Los derechos sindicales a la huelga y a formar federaciones y confederaciones corresponden a derechos complementarios con el derecho a la libre asociación, tal y como lo señala la CIDH en el párrafo 77 de la Sentencia del 3 de marzo de 2005, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*:

477. Este Tribunal considera que contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica potestad de elección respecto ejercerla³⁷. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica³⁸. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad

Cfr. Eur. Court H.R. Young, James and Webster v United Kingdom, Judgment of 13 August 1981, Series A no. 44, par. 52.

Cfr. Eur. Court H.R. Young, James and Webster v United Kingdom, supra nota 18, párr. 56; y Eur. Court H.R. Plattform "Ärzte für das Leben" v Austria, supra nota 17, párr. 32.

<u>agrupaciones de organizarse para la</u> <u>protección de sus intereses</u>³⁹. " (Las negrillas y subrayas no forman parte del texto original).

El derecho a la libertad de asociación aparece consagrado por el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 16. Libertad de Asociación

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
- 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía."

Los contenidos del derecho a la libertad de asociación aparecen definidos en el párrafo 144 de la Sentencia del 10 de julio de 2007, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, proferida por la CIDH:

_

³⁹ Cfr. Eur. Court H.R. Plattform "Ärzte für das Leben" v Austria, supra nota 17, párr. 32.

"144. El artículo 16.1 de la Convención establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Además, gozan del derecho y la libertad de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad⁴⁰. Al igual que estas obligaciones negativas, de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones positivas adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita⁴¹. **Como lo** ha determinado anteriormente, la Corte considera que el ámbito de protección del artículo 16.1 incluye el ejercicio de la libertad *sindical*⁴². " (Las negrillas y subrayas no forman parte del texto original).

El derecho a la *libertad sindical* al que se refiere el literal a) del numeral 1° del artículo 8° del Protocolo de San Salvador también encuentra su consagración en el artículo 11 del Convenio N° 87 de la OIT referente a la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación:

Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párr. 156. Cfr. también Caso Huilca Tecse, supra nota 94, párr. 69.

⁴¹ Cfr. Caso Huilca Tecse, supra nota 94, párr. 76.

⁴² Cfr. Caso Huilca Tecse, supra nota 94, párr. 77.

"Artículo 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación."

La libertad sindical, como derecho complementario que forma parte del núcleo esencial del derecho de asociación, cuenta con un alcance definido por la Sentencia del 3 de marzo de 2005, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, de esta manera:

"69. El artículo 16.1 de la Convención comprende el "derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole". Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad⁴³. Por lo tanto, la ejecución de un líder sindical, en un contexto como el del presente caso, no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor, de donde resulta que el derecho

Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párrs. 156 y 159.

protegido por el artículo 16 tiene un alcance y un carácter especial. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de asociación⁴⁴.

- En su dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar que sino comprende además. sindicatos, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines "de cualquier [...] índole", está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica.
- **71.** En su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos.
- **72.** Las dos dimensiones mencionadas (supra párrs. 69, 70 y 71) de la libertad de asociación deben ser garantizadas simultáneamente, sin perjuicio de las restricciones permitidas en el inciso 2 del artículo 16 de la Convención.
- **73.** En el Caso Baena Ricardo y otros, la Corte señaló:

53

Cfr. mutatis mutandis, Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30 y 70.

- [...] la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el corpus juris de los derechos humanos⁴⁵.
- 74. La Corte recuerda lo señalado en el Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988 y en el Convenio No. 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, los cuales en sus artículos 8.1.a y 11, respectivamente, comprenden la obligación del Estado de permitir que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente. El Perú ratificó el Convenio No. 87 de la OIT el 2 de marzo de 1960.
- **75.** El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado que

la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona⁴⁶.

76. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el ejercicio efectivo de la libertad de asociación no puede ser reducido a una mera obligación por parte del Estado de no interferir: un concepto solamente negativo no sería compatible con el objeto y propósito del artículo 11 [del Convenio Europeo, el cual] en algunas ocasiones requiere la adopción de medidas positivas, aún en

Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 13, párr. 158.

OIT. Resoluciones del Comité de Libertad Sindical: 233.er Informe, Caso Núm. 1233 (El Salvador), párr. 682; 238.o Informe, Caso Núm.1262 (Guatemala), párr. 280; 239.o Informe, Casos Núms. 1176, 1195 y 1215 (Guatemala), párr. 225, c); 294.o Informe, Caso Núm. 1761 (Colombia), párr. 726; 259.o Informe, Casos Núm. 1429, 1434, 1436, 1457 y 1465 (Colombia), párr. 660; véase también Comité de Derechos Humanos O.N.U., Caso López Burgo. Comunicación 52/1979: Uruguay. 29/07/81. CCPR/C/13/D/52/1979. (Jurisprudence); y CIDH. Caso 4425 (Guatemala), Resolución No. 38/81 de 25 de junio de 1981, puntos resolutivos 1 y 2.

la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita⁴⁷."

Respecto de la cuestión específica acerca de si las personas jurídicas pueden constituir federaciones y confederaciones, los párrafos 710 y 711 de la recopilación de sus decisiones y principios, manifiestan:

"710. El principio enunciado en el artículo 2 del Convenio núm. 87, en virtud del cual los trabajadores deben tener derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas, implica para las organizaciones mismas el derecho de constituir las federaciones y las confederaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas.

711. Una organización de trabajadores debe tener derecho a ingresar en la federación y confederación de su preferencia, a reserva de lo dispuesto en los estatutos de las organizaciones interesadas y sin ninguna autorización previa. Las federaciones y confederaciones mismas decidirán si aceptan o no la afiliación de un sindicato, de conformidad con sus propios reglamentos." (Las negrillas y subrayas no forman parte del texto original). 48

Debe tenerse presente que el derecho de huelga guarda una relación intrínseca e inescindible con el derecho a la libertad sindical, tal y como lo señala el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración

Eur. Court H.R. Plattform "Ärzte für das Leben" v Austria, Judgment of 21 June 1988, Series A no. 139, par. 32; y cfr. Eur. Court H.R. Gustafsson v Sweden, Judgment of 25 April 1996, Reports 1996-II, par. 45.

⁴⁸ OIT. (2006) La Libertad Sindical. Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. Pág. 153.

de la OIT en el párrafo 523 de la recopilación de sus decisiones y principios:

"**523.** El derecho de huelga es corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio núm. 87."⁴⁹

La titularidad del derecho de huelga radica tanto en los trabajadores como en las organizaciones sindicales, tal y como aparece reconocido por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT en los párrafos 520, 521 y 522, los cuales expresan:

"520. El Comité ha estimado siempre que el derecho de huelga es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores <u>y de sus organizaciones</u> únicamente en la medida en que constituya un medio de defensa de sus intereses económicos.

521. El Comité ha reconocido siempre **al derecho** de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores <u>y sus organizaciones</u> en defensa de sus intereses económicos y sociales.

522. El derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales."⁵⁰ (Las

⁵⁰ OIT. (2006) La Libertad Sindical. Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. Pág. 115.

56

⁴⁹ OIT. (2006) La Libertad Sindical. Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. Pág. 115.

negrillas y subrayas no forman parte del texto original).

En los párrafos transcritos, los cuales contienen decisiones del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, contemplan al derecho de huelga como un derecho propio tanto de los trabajadores como de las organizaciones sindicales de las cuales son integrantes, es decir, que se reconoce al derecho de huelga como un derecho de rango fundamental tanto para personas naturales o físicas (trabajadores) como para personas jurídicas (organizaciones sindicales).

Es más, el párrafo 525 de la recopilación de las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, se refiere expresamente a la posibilidad de que federaciones y confederaciones puedan ser titulares del derecho de huelga, en estos términos:

"525. La prohibición impuesta a las federaciones y confederaciones de declarar la huelga no es compatible con el Convenio núm. 87."⁵¹

En conclusión, la libertad sindical como derecho complementario que forma parte del núcleo esencial del derecho de asociación, también aplica para las personas jurídicas que conforman organizaciones de trabajadores, en tanto que la OIT, a través del Comité de Libertad

_

⁵¹ OIT. (2006) La Libertad Sindical. Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. Pág. 116.

Sindical del Consejo de Administración, en los párrafos 710 y 711 expresamente determinó la posibilidad para que este tipo de organizaciones integren federaciones y confederaciones, como una extensión del derecho de libertad sindical conferido a los trabajadores. Así mismo, el derecho de huelga que se depreca para las personas naturales trabajadores, también debe deprecarse su amparo para las personas jurídicas organizaciones sindicales, a la luz de los párrafos 520, 521 y 522 transcritos, es más, el párrafo 525 permite que incluso las federaciones y confederaciones sean titulares del derecho de huelga.

3.- CONCLUSIÓN FINAL.-

La cuestión central de la solicitud de opinión consultiva elevada por el Estado de Panamá versa sobre la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser reconocidas como sujetos de los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, respuesta que debe darse de forma positiva, en tanto que ello corresponde a un principio de tratamiento igualitario, máxime cuando existen antecedentes como el Protocolo I de la Convención Europea de Derechos Humanos, el cual reconoce la titularidad de las personas jurídicas sobre los derechos que sean correspondientes de acuerdo con la naturaleza de los mismos. Un antecedente que se deben tener presente lo constituye el *Caso Cantos vs. Argentina*, en donde la CIDH abrió una compuerta para el reconocimiento de dichos derechos para las personas jurídicas o morales.

El análisis de los derechos en concreto a los que se refirieron las cuestiones accesorias, llevó consecuencia del а que, como reconocimiento general de la titularidad de las personas jurídicas sobre los derechos de la Convención Americana, se derive un reconocimiento expreso para el caso de los derechos a protección judicial y debido proceso, intimidad y vida privada, libertad de expresión, propiedad privada, igualdad y no discriminación, derecho de huelga y de formar federaciones y confederaciones, éstos últimos (huelga y formación de federaciones y confederaciones) ya gozan de amparo internacional por parte de la OIT, frente a la titularidad de los mismos por parte de personas jurídicas.

Del Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

Respetuosamente se suscribe,

ALBA LILIANA SILVA DE ROA

Decana Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad de San Buenaventura Cali

Cali – República de Colombia